



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

REF: 087583184002-2022-00484-00

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: MARIA TERESA MELENDEZ SILVERA.

DEMANDADOS: ENRIQUE ALEJANDRO SUAREZ PRADA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho demanda de Impugnación de Paternidad que nos correspondió por reparto ordinario, esta debidamente radicada y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvase proveer. Soledad, octubre 20 de 2022. El Secretario (e),

GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial el juzgado

**RESUELVE:**

1. Admítase la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida por la señora MARIA TERESA MELENDEZ SILVERA C.C. N° 1.140.850.451, quien actúa en representación legal de su menor hija MASM y a través de apoderada judicial, contra el señor: ENRIQUE ALEJANDRO SUAREZ PRADA C.C. N° 1.140.886.723.
2. A la presente demanda imprímasele de manera general el trámite del proceso verbal establecido en el artículo 368 y ss. Del CGP y de manera especial el contenido en el artículo 386 del mismo código.
3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
4. De conformidad con el artículo 386 Numeral 2 del CGP, ordénese la práctica de los exámenes de ADN a las partes involucradas en el asunto, para lo cual se les advierte a los interesados que en caso de renuencia a la práctica de dicha prueba, el Juez podrá hacer uso de los mecanismos contemplados en la Ley para asegurar la comparecencia de las personas que deban realizarse la prueba. Si el demandado no contesta la demanda o haciéndolo o no se opusiera a las pretensiones deprecadas en ella, dese traslado de la prueba de ADN realizada entre las partes junto con la menor que aparece como su hija, adjuntada con la demanda y prescídase entonces de realizar la decretada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses.
5. - **Téngase** a la Dra. ANA GUTIERREZ ALGARIN, C.C. N° 22.441.790 y T. P. N° 42.628, como apoderada demandante, en los términos y facultades del poder, a ella, conferido.
6. Exhortar a la parte demandante a que antes de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, proceda a dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de informar la forma como obtuvo el correo electrónico que aporta como perteneciente al demandado, adjuntando las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

05